



Roj: STSJ AS 1290/2016 - ECLI:ES:TSJAS:2016:1290
Id Cendoj: 33044330012016100332
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 545/2015
Nº de Resolución: 343/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA JOSE MARGARETO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00343/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 545/15

RECURRENTE: D. Roque

PROCURADOR: D. ERNESTO GONZALVO RODRIGUEZ

RECURRIDO: CONSEJERIA DE AGROGANADERIA Y RECURSOS AUTOCTONOS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

En Oviedo, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 545/15, interpuesto por D. Roque , representado por el Procurador D. Ernesto Gonzalvo Rodríguez actuando con asistencia Letrada de D. Pablo Fernández Rodríguez, contra la CONSEJERIA DE AGROGANADERIA Y RECURSOS AUTÓCTO **NO** S, representada por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se alega: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Exponiéndose en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 19 de noviembre de 2015 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 21 de abril en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Procurador Sr. Gonzalvo Rodríguez en nombre y representación de D. Roque se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el día 14 de abril de 2015 por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos que desestimó el recurso de reposición planteado por el mismo contra la resolución dictada el día 20 de febrero de 2015, recaída en el expediente sancionador en materia de caza nº NUM002 .

SEGUNDO .- Alega el recurrente en su demanda que el día 20-9-2014 estaba realizando una cacería de **jabalí** debidamente autorizada, siendo denunciado por los siguientes hechos: 1.- cazar con métodos prohibidos con un arma semiautomática cuyo cargador puede contener más de dos cartuchos, tres, y 2.- abandonar el puesto sin descargar el arma, con los que muestra su disconformidad, pues en cuanto al primero de ellos, alega que dicho arma nunca fue objeto de modificación alguna y que cumple con todos los requisitos legales y en cuanto al segundo, niega que haya abandonado el puesto expresado y asimismo porque alega que no ha cometido ninguna infracción, conforme ha dejado señalado.

A dichas pretensiones se opuso el Principado de Asturias en los términos que constan en su escrito de contestación a la demanda, interesando la desestimación del recurso.

TERCERO .- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, así como lo actuado en el expediente administrativo y en autos, en primer lugar, para su resolución cabe señalar que han de ser examinadas separadamente las dos infracciones en las que se apoya la resolución recurrida y que han sido impugnadas por la parte recurrente al mostrar su disconformidad con las mismas. Y siguiendo el mismo orden en que han sido formuladas, por lo que se refiere al hecho contenido en dicha resolución de cazar utilizando un arma semiautomática que puede contener más de dos cartuchos en el cargador, amparándose en lo dispuesto en el artículo 45-15 de la Ley 2/89, de 6 de junio , de caza en relación con el artículo 25-ñ) que señala que "Queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes: ñ) armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos", es preciso tener en cuenta que en la denuncia, obrante al folio 1 del expediente, se señala que "Comprobado el cargador del arma se observa que el mismo tiene capacidad para TRES cartuchos", indicando los datos del arma y precisando en fotografía 1 obrante al folio 3. que el cargador del arma tiene capacidad para 3 cartuchos, habiéndose afirmado y ratificado igualmente los agentes denunciadores al folio 35 del expediente, señalando que "En la comprobación que se realiza del cargador que porta, se comprueba que su capacidad es de tres cartuchos al poder ser introducidos sin ninguna dificultad en el mismo, tal y como queda atestiguado en las fotografías que se adjuntaron a la denuncia". Y cuyos extremos fueron corroborados por dichos Agentes en la testifical practicada en el procedimiento, al manifestar el Agente nº NUM000 al minuto 4,56 que el número era de tres y que dicho número es una reafirmación de que la capacidad es de tres y el Agente nº NUM001 al minuto 1,21 que la capacidad era de tres y al minuto 1,33 que se instó al denunciado a que comprobara si cabía otro y que entraba perfectamente, y no habiendo sido desvirtuados dichos extremos, ya que, de un lado, la testifical practicada en vía administrativa, folios 29 y 30, por D. Alexander y D. Benjamín , manifestaron no saber nada la respecto, siendo renunciada dicha prueba en el procedimiento, folios 47 y 48 de autos, y de otro, por la Armería Trelles nada se clarificó al respecto dada su generalidad, es por lo que no resultan de recibo las pretensiones de la parte recurrente dados los términos del artículo 25-ñ), anteriormente citado, y el resultado de la prueba practicada.

Y en cuanto a la segunda infracción relativa a determinar si el recurrente ha incurrido en la infracción señalada en la resolución recurrida del artículo 45-7 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza , en relación

con el artículo 8-4 de la Disposición General de Vedas, concretamente en abandonar el puesto asignado en la batida, sin dar previo aviso y portar el arma cargada. Para su resolución es preciso tener en cuenta que el citado artículo 8-4 de la Disposición General de Vedas señala que durante el desarrollo de la cacería se podrá abandonar el puesto dando aviso previo al responsable de la cacería o jefe de cuadrilla, así como a los puestos contiguos, y con el arma descargada.

A dicho fin, es preciso acudir a lo actuado en el expediente administrativo, habiéndose afirmado y ratificado los agentes denunciadores, como se dijo anteriormente, al folio 35, señalando al respecto que "El Denunciado fue observado abandonando el puesto para intentar recoger unos **perros**, con el arma cargada, municionada y lista para su uso", y en la prueba practicada en autos, consistente en la testifical practicada a los Guardias Civiles denunciadores, los cuales manifestaron, de un lado, el Agente denunciante nº NUM000 al minuto 5,25 a la pregunta de si pusieron la denuncia porque el recurrente abandonó el puesto con el arma cargada, manifestó que sí, precisando al minuto 5,37 que en este caso estaban controlando la cacería en un alto y que vieron pasar un **perro**, observando que el recurrente se puso el rifle en el hombro y salió al camino detrás del **perro** y al minuto 6,32 que siempre que salgan deben descargar el arma y al minuto 7,09 que si se cuelga el arma al hombro y se va caminando tiene clarísimo que está abandonando el puesto, y al minuto 7,26 en cuanto a la distancia que andaría que calcula que serían unos 40 o 50 metros. Lo que igualmente ha sido corroborado por el Agente denunciante nº NUM001 al manifestar al minuto 3,01 que el recurrente venía por un camino, al minuto 3,16 que bajaba con un **perro** y el rifle cargado y al minuto 3,42 que el puesto de caza por seguridad no se puede mover con el arma cargada y al minuto 4,13 que se desplazó unos 50 o 60 metros a recoger un **perro** que iba por un camino con un arma cargada, lo que conlleva a rechazar las pretensiones de la parte recurrente. Y sin que a lo expuesto obste la testifical practicada en vía administrativa, pues además de que los dos testigos, cuyas declaraciones obran a los folios 29 y 30 del expediente, no son coincidentes a las preguntas 3 y 4, también es lo cierto que no han sido ratificadas a presencia judicial, al haberse renunciado a la misma, conforme consta a los folios 47 y 48 de autos, lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos conlleva a la desestimación del recurso.

CUARTO .- Conforme al art. 139 de la Ley 29/98 , las costas de este recurso son de imposición a la parte recurrente, si bien de acuerdo con el nº 3 del mismo procede limitarlas a la cantidad de 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Gonzalvo Rodríguez en nombre y representación de D. Roque contra la resolución dictada el día 14 de abril de 2015 por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, en el que intervino el Principado de Asturias, actuando a través de su representación procesal; resolución que se mantiene por ser conforme a derecho. Con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente con la limitación señalada en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.